

## AUTO N. 02536

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente llevaron a cabo una visita técnica el día 30 de noviembre del 2023 al establecimiento comercial **REPARACIÓN DE MANIQUÍES** ubicado en la Calle 39 Sur No 93 D – 53 de esta Ciudad, de propiedad del señor **SAÚL ESPINEL RIPE** identificado con cédula de ciudadanía No 80022051 con el fin de realizar la verificación de cumplimiento al requerimiento No. 2023EE175028 del 01 de agosto de 2023 .

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la anterior visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de enero de 2024**, señalando lo siguiente:

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 30 de noviembre de 2023 se realizó visita de inspección al predio ubicado en la CL 39 SUR 93 D 53 en el barrio El Paraíso de la localidad de Kennedy, en donde se realizan labores de reparación y pintura de maniqués a puerta abierta.*

*El área de pintura cuenta con un extractor en la pared que da hacia la calle (sin ducto de descarga), adicionalmente se observa el uso de espacio público para el proceso de secado de los maniqués pintados.*

*En el momento de la visita no se encontraron realizando actividades de pintura, sin embargo, dadas las condiciones observadas el proceso es susceptible de generar emisiones fugitivas de olores y material particulado ya que no se realiza en un área confinada y no posee dispositivos de control para dar un manejo adecuado a las emisiones.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del predio



Fotografía 2. Nomenclatura del predio contiguo



Fotografía 3. Área de reparación de maniqués



Fotografía 4. Área de reparación de maniqués



Fotografía 5. Área de pintura y extractor



Fotografía 6. Extractor del área de pintura



Fotografía 5. Uso de espacio público para secado de pintura

## 7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento de **REPARACIÓN DE MANIQUÉS** propiedad del señor **SAÚL ESPINEL RIPE** cuenta con el requerimiento 2023EE175028 del 01 de octubre de 2023 que fue notificado el 03 de agosto de 2023, para lo cual se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

| Requerimiento 2023EE175028 del 01 de octubre de 2023  | Descripción   | Observación   |
|---|---|---|
| 1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de secado de maniqués. | De acuerdo con lo observado en la visita realizada el 30 de noviembre de 2023, se sigue haciendo uso del espacio público para el desarrollo de la actividad de secado de maniqués | El establecimiento de <b>REPARACIÓN DE MANIQUÉS</b> propiedad del señor <b>SAÚL ESPINEL RIPE</b> no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de pulido, corte, pintura y secado de maniqués, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>   | <p>De acuerdo con lo observado en la visita realizada el 30 de noviembre de 2023, las áreas de trabajo no se encuentran confinadas ya que los procesos se realizan a puerta abierta</p>                      | <p>2023EE175028 del 01 de octubre de 2023</p> |
| <p>3. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura de maniqués, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.</p>  | <p>De acuerdo con lo observado en la visita realizada el 30 de noviembre de 2023, no se instaló el ducto de descarga para el proceso de pintura</p>  |   |
| <p>4. Instalar dispositivos de control en las áreas de pulido, corte y pintura de maniqués, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.</p> | <p>De acuerdo con lo observado en la visita realizada el 30 de noviembre de 2023, no se instalaron dispositivos de control para dar un manejo adecuado de las emisiones de olores y material particulado</p> |   |
| <p>5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>   | <p>El establecimiento no remitió respuesta a las acciones solicitadas.</p>   |   |

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento de **REPARACIÓN DE MANIQUÍES** propiedad del señor **SAÚL ESPINEL RIPE**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento de **REPARACIÓN DE MANIQUÍES** propiedad del señor **SAÚL ESPINEL RIPE**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de reparación, pintura y secado de maniqués no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3. De acuerdo con el “Anexo 2. Información uso de suelo”; donde reposa la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación en aras de definir la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CL 39 SUR 93 D 53, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento de **REPARACIÓN DE MANIQUÍES** propiedad del señor **SAÚL ESPINEL RIPE**, se determinó lo siguiente:

*“El predio y/o inmueble consultado se encuentra en Amenaza Alta por Inundación Rompimiento de Jarillón en Suelo Urbano, por lo cual debe cumplir con las acciones de mitigación dispuestas por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER, entidad competente. Para mayor información le invitamos a elevar su consulta con dicha entidad a través de sus canales de atención. Para el concepto de Uso de Suelo permitido en su predio elevar consulta a cualquiera de las Curadurías de la ciudad, las cuales tienen la competencia para emitir dichos conceptos, de requerir un Certificado de Riesgos de Predios, radicar petición por cualquiera de los canales de atención de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP.”*

*En tal sentido, es responsabilidad del propietario del establecimiento tramitar ante la autoridad competente la documentación necesaria para acreditar que la actividad desarrollada allí, es compatible con el uso de suelo permitido para el predio de la CL 39 SUR 93 D 53, de acuerdo con el Decreto 555 de 2021.*

- 12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **SAÚL ESPINEL RIPE** en calidad de propietario del establecimiento de **REPARACIÓN DE MANIQUÍES**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.4.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de secado de maniqués.
- 12.4.2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de reparación, pintura y secado de maniqués, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.3.** *Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura de maniqués, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

**12.4.4.** *Instalar dispositivos de control en las áreas de reparación y pintura de maniqués, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado que son generados durante los procesos.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y material particulado.*

**12.4.5.** *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de enero de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

(...)

- **RESOLUCIÓN 0909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, dispone:

(...)

**Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.; (...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de enero de 2024**, el señor **SAÚL ESPINEL RIPE** identificado con cédula de ciudadanía No 80022051, presuntamente vulneró la normativa ambiental materia de emisiones atmosféricas, toda vez que:

- No cuenta con ductos o dispositivos de control que permitan una adecuada dispersión de los olores y material particulado generados en el proceso de reparación de maniqués dentro del establecimiento comercial.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor **SAÚL**

**ESPINEL RIPE** identificado con cédula de ciudadanía No 80022051 en calidad de propietario del establecimiento comercial de **REPARACIÓN DE MANIQUÍES** ubicado en la calle 39 sur No 93D -53 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SAÚL ESPINEL RIPE** identificado con cédula de ciudadanía No 80022051, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto al señor **SAÚL ESPINEL RIPE** identificado con cédula de ciudadanía No 80022051 en la Calle 39 sur No 93D - 53 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará a la persona jurídica entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de enero de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-481**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2024-481*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA                      CPS:        SDA-CPS-20240633        FECHA EJECUCIÓN:                      16/05/2024

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA                      CPS:        SDA-CPS-20240633        FECHA EJECUCIÓN:                      09/05/2024

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO                      CPS:        SDA-CPS-20240629        FECHA EJECUCIÓN:                      17/05/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/05/2024